

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6953 ACUERDO sobre las relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la República Francesa, y anexo, firmado en París el 25 de marzo de 1988.

El Reino de España y la República Francesa,

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre Francia y España,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de los dos países.

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozarán del pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir la aprobación, después de recíproca consulta de las autoridades competentes:

En España: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Francia: El Director general del Centro Nacional de la Cinematografía.

Artículo II

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por Productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocidas por las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

Artículo III

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor del procedimiento de aplicación previsto en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

Artículo IV

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del 20 al 80 por película.

La aportación de coproductor minoritario debe comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de la fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno sólo si se trata del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

Artículo V

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o franceses, o residentes en España o residentes en Francia, con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad española o francesa, o residentes en España o residentes en Francia.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países partes en el presente Acuerdo.

Artículo VI

Las dos partes contratantes considerarán con interés la realización en coproducción de películas de calidad internacional entre España, Francia y los países con los que uno u otro estén relacionados por acuerdos de coproducción.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

Ninguna participación minoritaria en estas obras cinematográficas puede ser inferior al 20 por 100 del presupuesto salvo derogación excepcional.

Artículo VII

Un equilibrio debe ser realizado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el artículo XVI del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

Artículo VIII

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.

Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido) cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

En principio, el relevado del negativo será efectuado en laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país, las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

Artículo IX

En el marco de la legislación y de la reglamentación, cada una de las dos partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo X

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.

Artículo XI

En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

Artículo XII

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención «Coproproducción Hispano-Francesa» o coproducción «Franco-Española».

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos, de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas y en el momento de su estreno.

Artículo XIII

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

Artículo XIV

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente al beneficio de la coproducción bipartita cuatro películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes en Francia y España.
- 2) Ser de un coste igual o superior a 5.000.000 de francos franceses o 100.000.000 de pesetas.
- 3) Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 20 por 100 del coste de producción.
- 4) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
- 5) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de la autorización, dada caso por caso, por las autoridades españolas y francesas competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción bipartita sólo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades españolas y francesas competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternativamente mayoritaria española y mayoritaria francesa.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si, en el transcurso de un año determinado, el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, una Comisión Mixta se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero general ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

Artículo XV

La importación, distribución y exhibición de las películas francesas en España y de las españolas en Francia no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

Artículo XVI

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiará las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

Artículo XVII

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento en que las dos partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de las condiciones requeridas con tal fin. Se establece para una duración de un año a contar desde su entrada en vigor. Es renovable tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia por una de las partes tres meses antes de su expiración.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en París, a 25 de marzo de 1988, en dos ejemplares originales en español y en francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Cultura

Por la República Francesa:

François Léotard,
Ministro de Cultura
y Comunicación

ANEXO

Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas un dossier incluyendo:

Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.

Un guión detallado.

La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.

Un presupuesto y un plan de financiación detallado.

Un plan de trabajo de la película.

Un contrato de coproducción concluido entre las Sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de

participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de marzo de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6840 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza General para la Exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias. (Continuación.)*

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, estableció el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, regulándose por Orden de 10 de octubre de 1972 el procedimiento para la elaboración y aprobación de la Ordenanza para su exacción, que fue aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre del mismo año.

La entrada en vigor en la Comunidad Económica Europea, a partir del 1 de enero de 1988, de un nuevo Arancel de Aduanas, ajustado a la nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 1983, aconseja modificar de forma conveniente el anexo de dicha Ordenanza, al objeto de mantener la necesaria correspondencia con el citado Arancel.

Esta adaptación reportará, indudablemente, considerables ventajas, tanto a la Administración insular, facilitando la gestión de la exacción, como a los operadores económicos, que verán notablemente simplificados los trámites que deben efectuar a la entrada de mercancías en el archipiélago.

Aprobada con carácter provisional la propuesta de modificación de la Ordenanza reguladora por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria ajustando la nomenclatura y estructura del Arancel del Arbitrio Insular al TARIC, procede por este Ministerio se apruebe con carácter definitivo, y en uso de las competencias que al mismo le atribuye el artículo 22 de la citada Ley 30/1972, la modificación propuesta de la Ordenanza Reguladora del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo único.-Se aprueba la modificación de la Ordenanza Reguladora del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, del Régimen Económico Fiscal de Canarias, de acuerdo con el anexo que se adjunta a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT	OBSERVACIONES
0809 40 19 0	- - - Del 1 de octubre al 30 de junio:	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 10 C	- - - Del 1 de octubre al 31 de octubre	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 20 B	- - - Del 1 de noviembre al 14 de diciembre	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 30 A	- - - Del 15 de diciembre al 31 de diciembre	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 40 J	- - - Del 1 de enero al final de febrero	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 50 I	- - - Del 1 de marzo al 30 de abril	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 60 H	- - - Del 1 de mayo al 15 de junio	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 19 0 60 F	- - - Del 16 de junio al 30 de junio	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0809 40 90 0 00 F	- - Endrinas	-	SANIT, FIT, SOV
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS:		
0810 10	- Fresas:		
0810 10 10 0 00 F	- - Del 1 de mayo al 31 de julio	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 10 90 0	- - Del 1 de agosto al 30 de abril:		
0810 10 90 0 10 H	- - - Del 1 de agosto al 30 de septiembre	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 10 90 0 20 G	- - - Del 1 de octubre al 31 de octubre	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 10 90 0 30 F	- - - Del 1 de noviembre al final de febrero	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 10 90 0 40 E	- - - Del 1 de marzo al 31 de marzo	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 10 90 0 50 D	- - - Del 1 de abril al 30 de abril:	-	VU, SANIT, FIT, SOV
0810 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810 20 10 0	- - Frambuesas:		
0810 20 10 0 10 C	- - - Del 15 de mayo al 15 de junio	-	SANIT, FIT, SOV
0810 20 10 0 20 B	- - - Del 16 de junio al 14 de mayo	-	SANIT, FIT, SOV
0810 20 90 0	- - Las demás		
0810 20 90 0 10 D	- - - Moras:		
0810 20 90 0 11 D	- - - Del 15 de mayo al 15 de junio	-	SANIT, FIT, SOV
0810 20 90 0 19 G	- - - Del 16 de junio al 14 de mayo	-	SANIT, FIT, SOV
0810 20 90 0 90 H	- - - Las demás	-	SANIT, FIT, SOV
0810 30	- Grosellas, incluido el casís:		
0810 30 10 0 00 B	- - Grosellas negras (casís)	-	SANIT, FIT, SOV
0810 30 30 0 00 H	- - Grosellas rojas	-	SANIT, FIT, SOV
0810 30 90 0 00 E	- - Las demás	-	SANIT, FIT, SOV